

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 06 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424, 599 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía a favor de **VIVIANA DEL PILAR PIEDRAHITA ZAMORA**, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, en contra de **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARQUEZ Y LUIS MIGUEL CEDEÑO FRANCO**, personas mayores de edad y vecina de esta ciudad, con base en el pagaré sin número título báculo de la presente ejecución, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** la suma de \$100.000.000.00 M/cte, por concepto del capital contenido el título valor báculo de esta ejecución.
- b) **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que superé los límites de usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 884 del C de Co., aplicada sobre capital en el literal a) liquidados desde 01 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 112 del 11 de agosto de 2021.**